

JUNTA DE DISCIPLINA Y ETICA DEL CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE

DICTAMEN N° 4/19

AUTOS: "CANTERO VICTOR JAVIER Y OTROS S/INFRACCIÓN ART. 29 INC. c) APARTADO 3° Y 88 INC. B)"

Avellaneda, 16 de Setiembre de 2019.-

VISTOS:

Los presentes actuados, iniciados de oficio en uso de las facultades comprendidas en el artículo 11, inc. c) del RJDE, sustanciados a fin de determinar la actuación de los socios Cantero, Víctor Javier (M015283), Pedro Larralde (M019748) y Luis Tomás Felice (M007063) en su calidad, al momento de los hechos, de Presidente, Secretario General y Tesorero, respectivamente, de la Comisión Directiva del Club Atlético Independiente y en tal carácter firmantes de los instrumentos que lucen agregados desde fs. 1 a fs.82, a saber: a) Contrato de Mutuo en Dólares Estadounidenses Quinientos mil (u\$s 500.000) de fecha 03/01/2012; b) Contrato de Mutuo en Dólares Estadounidenses Setenta mil (u\$s 70.000) de fecha 09/05/2012; c) Contrato de Mutuo en Dólares Estadounidenses Cincuenta y seis mil (u\$s 56.000) de fecha 17/05/2012; d) Contrato de Mutuo en Dólares Estadounidenses Trescientos mil (u\$s 300.000) de fecha 13/07/2012; e) Actas de Comisión directiva Nro. 273 de fecha 16/10/2013; f) Nro. 279 de fecha 04/12/2013; g) Nro. 281 de fecha 08/01/2014; h) Nro. 284 de fecha 27/01/2014; i) Contrato de Uso y Ocupación de los Palcos Cabecera Norte Nros.2, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 17, 19, 20, 22, 24, 25, 26 y 28 por un total de 186 ubicaciones y por la suma de pesos Ocho millones trescientos setenta mil (\$ 8.370.000), y en su caso, si a través de dichos actos, contratos y resoluciones se ha vulnerado el Estatuto social ocasionando daño a la Institución y a los intereses sociales;

A los fines expuestos y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 14 del RJDE se le cursó a los ex miembros de la Comisión Directiva individualizados las Cartas Documentos que corren anexas así como sus constancias de entrega respectivas (fs. 83/89), citándolos a las audiencias de fechas 29, 30 y 31/07/2019 en la sede social a fin de darles traslado de las actuaciones y otorgárseles copia de toda la documentación enunciada.

Que ante la incomparencia de los nombrados debidamente citados en la forma y por los medios detallados conformen dan cuenta las respectivas actas de fs. 90/92 y, consecuentemente, ante la ausencia de medidas probatorias ofrecidas y defensas interpuestas por los interesados, queda expedita la etapa resolutive en mérito a lo cual se emite el presente Dictamen en los términos y con los alcances Reglamento mencionado.

Que en razón de lo expuesto y formalmente agregado al presente, resta evaluar por esta Junta de Disciplina y Ética si por medio de los actos y contratos celebrados, se ha infringido por parte de los socios Cantero Víctor Javier, Pedro Larralde y Luis Tomás Felice las disposiciones del Estatuto Social y/o en el Reglamento de Disciplina y Ética, y en su caso, que medida cabe adoptar al respecto.

CONSIDERANDO:

En atención a los términos en que quedó planteada la cuestión, y no habiéndose brindado justificación alguna con relación a: 1º) Haber acordado un interés mensual del 3 % en Dólares en todos y cada uno de los Mutuos individualizados cuando en el mercado financiero, a la fecha de vencimiento de los mismos, la tasa Activa Banco Provincia de Buenos Aires para las operaciones de descuento comerciales a 30 días en pesos, la más alta del mercado financiero local, conforme constancia de fs. 93, ascendía al 1,39% , inferior en más del 50% de la pactada, siendo además, de público y notorio conocimiento que la tasa establecida para las operaciones en la moneda en que se acordaron los mutuos – dólares estadounidenses- no superaba, a esa fecha, el 8% anual, evidenciando un claro perjuicio a los intereses sociales producto de una negligente, cuanto menos, gestión financiera; 2º) Haber acordado la compensación de deudas con el mismo acreedor mediante la cesión de uso de los Palcos Cabecera Norte individualizados en las Actas de CD Nro. 279, 281 y 284 por acreencias posteriores a los mutuos antes referidos, los cuales se encontraban incumplidos y conforme lo acreditado en el presente, devengando un interés exorbitante a la tasa del 36% anual mencionada, con el agravante de encontrarse respaldada toda la operación por pagarés sin protesto los cuales, al momento de la compensación acordada, se encontraban holgadamente vencidos y por ende, expedita la vía ejecutiva de los mismos ante la Justicia Nacional.

Asimismo se destaca que los montos compensados por los medios indicados equivalían, al tipo de cambio vigente a la fecha de la celebración de los respectivos contratos de cesión, a saber, \$ 8.06 por dólar conforme publicación obrante a fs. 94, a la suma de dólares estadounidenses Un millón treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y uno (u\$s 1.038.461), en tanto que la deuda documentada en dólares ascendía a u\$s 926.000, por todo lo cual, y **siendo de estricto sentido común**, en salvaguarda de los intereses sociales y patrimoniales de la institución, se debió haber acordado la compensación de la deuda en moneda extranjera documentada, vencida y en mora en lugar de haberse destinado esos recursos para compensar otra no documentada y por la cual no se devengaba interés alguno; 3º) Violar, con evidente perjuicio económico y patrimonial del club, lo dispuesto por los propios involucrados en el Acta de CD. Nro. 273 en cuanto a los precios de venta de los Palcos en cuestión, compensando las acreencias del mutuante sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado que el mismo debía tributar al fisco nacional lo que, en otros términos, implicó una mejora del orden del 21% sobre las sumas compensadas, o su equivalente a 32 ubicaciones en los referidos palcos, cuya futura venta

le hubiere generado al Club un ingreso de pesos Un millón quinientos mil (\$1,500.000) o su equivalencia de Dólares Estadounidenses Ciento noventa y ocho mil quinientos (u\$s 198.500) al tipo de cambio mencionado, ocasionando un perjuicio millonario a la institución y exponiendo a la misma a sufrir severas penalidades y multas por incumplimiento de la legislación tributaria vigente. y 4°) Violar de manera fragante el Estatuto Social mediante las Actas de CD N° 273 y 284 ya referidas y debidamente agregadas, toda vez que las mismas carecen de las firmas que se establecen estatutariamente, con el agravante que a) en la primera de las indicadas se fijó el precio de venta de los Palcos Cabecera Norte y se autorizó la eventual compensación de los mismos con deudas contraídas por el club y b) en la segunda de las nombradas uno de los firmantes designados era el Secretario Administrativo Sr. Ciancio Claudio y mediante la misma, entre otros puntos, se autorizaba una compensación de deudas que el Club mantendría con él mediante la cesión de uso de Palcos existentes en el Estadio, conducta claramente violatoria de las disposiciones del artículo 85 del Estatuto Social, por todo lo cual, y a criterio de esta JDE, los involucrados resultan solidariamente responsables hacia la Institución, los asociados y eventuales terceros, por el mal desempeño de sus cargos, así como la violación de la Ley y el Estatuto Social.

Que en función de todo lo expuesto es que esta JDE interpreta que se ha configurado por parte de los Sres. Cantero, Víctor Javier, Larralde Pedro y Felice Luis Tomás mediante las respectivas participaciones que a cada uno le cupo en los roles desempeñados como miembros de la Comisión Directiva del Club conforme fuera detallado, una clara y manifiesta violación a los preceptos del art. 29 inc. c) apartado 3°, como así también las conductas asumidas resultan violatorias de la manda del art. 88 inc. b) del Estatuto Social, resultando por tal alcanzada por las previsiones de los arts. 39 y 122 del mencionado Estatuto, y en uso de las facultades conferidas por los mismos y cctes., la Junta de Disciplina y Ética resuelve emitir el siguiente:

DICTÁMEN:

Aconsejar la expulsión de los Sres. Cantero, Víctor Javier, Larralde Pedro y Felice Luis Tomás por los hechos "ut supra" referidos, conforme art. 4° del RIJDE.

Honorable Comisión Directiva, de compartirse el Dictamen que antecede solicitamos la formalización de la medida recomendada mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Social y, cumplido lo cual, Archívese.